



Neiva, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN:	4100131100032022-00293-00
DEMANDANTE:	CLARIBEL CÁRDENAS CAMPOS en representación de su hija menor de edad L.C.C.C.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Fijación de cuota alimentaria, promovido por CLARIBEL CARDENAS CAMPOS en representación de su hija menor de edad LAUREN CAMILA CASTILLO CÁRDENAS mediante la Defensoría de Familia del ICBF, contra el señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA, con fundamento en los art. 97 y numeral 2do del art. 278 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

HECHOS:

La parte demandante indicó que los señores CLARIBEL CÁRDENAS CAMPOS y CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA procrearon a la menor de edad LAUREN CAMILA CASTILLO CÁRDENAS, inscrita con el registro civil de nacimiento NUIP 1.054.563.636, pero a la fecha no se ha llegado a un acuerdo sobre la cuota alimentaria en favor de la niña.

Que, en virtud de ello, la demandante presentó ante la Defensoría Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva del ICBF Regional Huila, trámite de fijación de cuota alimentaria extraprocesal en favor de la niña, convocándose al demandado para los días 5 de abril, 6, 13 y 29 de junio de 2022 para audiencia de conciliación; no obstante, el convocado no se presentó y no fue posible su ubicación.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare, en síntesis:

- Fijación de cuota alimentaria en favor de la menor de edad L.C.C.C. por valor del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de su progenitor, CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA.

En sustento de los hechos y pretendiendo la favorabilidad de las pretensiones, presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la niña L.C.C.C.
- 2.- Cédula de ciudadanía de la señora CLARIBEL CÁRDENAS CAMPOS
- 3.- Copia de las diligencias administrativas adelantadas ante la Defensoría Tercera de Familia del ICBF Regional Huila.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 03 de agosto de 2022, auto en la cual se ordenó la notificación por emplazamiento del señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA, requiriendo a la demandante para la designación de apoderado que la representara y se ordenaron las pruebas oficiosas para establecer capacidad económica del alimentante.

El 07 de septiembre de 2022, fueron notificados el Defensor de Familia y el Procurador de Familia de esta ciudad, emitiéndose por éste último concepto favorable a las pretensiones.

El 21 de noviembre de 2022 se designó como curador ad litem para el demandado al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, y a la luz de lo normado en el art. 129 del CIA, se fijó la cuota de \$200.000 como alimentos provisionales en favor de la menor de edad L.C.C.C, a cargo del señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA y se solicitó a la

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

referida empresa certificación laboral del demandado.

En auto de fecha 24 de marzo de 2023 se realizó control de legalidad sobre la notificación por emplazamiento surtida al demandado, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS puso en conocimiento datos de ubicación del señor CASTILLO CALZADA, motivo por el cual se dejó sin efectos el emplazamiento surtido y se ordenó realizar la notificación personal en la dirección electrónica obtenida carloscastillocalzada@hotmail.com

Posteriormente, el 8 de mayo de 2023 se ordenó correr los términos del respectivo traslado al demandado, y según constancia secretarial del 17 de mayo de 2023, el demandado tenía hasta el 10 de mayo de 2023 para contestar la demanda, término dentro del cual no realizó manifestación alguna, guardando silencio, lo que se traduce en la no oposición a las pretensiones de la demanda.

En auto de 15 de junio de 2023 se reconoció personería al defensor público JUAN MANUEL SERNA TOVAR para actuar en representación de la parte actora y se puso en conocimiento oficio allegado el 8 de junio de 2023 en el que la NUEVA EPS indicó que el demandado se encuentra en estado retirado.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, con la salvedad que el demandado no presentó oposición a las pretensiones, por lo que se generan las consecuencias del art. 97 del C.G.P., procediendo a dictar sentencia anticipada, acorde con el numeral 2do del art. 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si es procedente acceder a las pretensiones de

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

la demanda teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición a las pretensiones de la cuota alimentaria en favor de su hija menor de edad L.C.C.C.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que, en el proceso el demandado fue debidamente notificado, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no se opuso a la fijación de la cuota alimentaria en beneficio de su hija L.C.C.C. teniéndose en cuenta para la tasación de alimentos, las previsiones contenidas en el art. 129 del CIA, en cuanto a la presunción respecto al salario mínimo legal.

NORMATIVA:

El artículo 42 superior indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el Estado, la familia y la sociedad deben garantizar la protección integral de los niños, al unísono con la ley 1098 de 2006 CIA y la Convención Internacional de los derechos del niño, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, indican como principio la protección integral y la corresponsabilidad ya descrita.

A su turno el artículo 24 del CIA, integra varios componentes que se deben tener en cuenta para fijar alimentos, como son: alimentación, habitación, salud, educación, recreación entre otros, definiendo ese derecho fundamental como todo aquello necesario para el desarrollo integral de un niño, niña o adolescente.

El artículo 411 C.C. indica el vínculo jurídico y deber del padre frente al hijo a obtener una cuota alimentaria.

El artículo 419 C.C. impone en la tasación de alimentos la necesidad de tomar en cuenta las condiciones domésticas del alimentante.

El Art 129 del Código de Infancia y Adolescencia entre otros, le da la facultad al juzgador de fijar alimentos siempre que haya prueba del vínculo

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

que origina la obligación alimentaria y la capacidad económica del alimentante y cuando se desconozca la misma, el ejercicio de fijación de alimentos se hará bajo la presunción de capacidad, que el demandado devenga el salario mínimo legal, dado que no se probó de contera situación diferente.

En cuanto a las normas instrumentales y de relevancia para este caso se destaca el art. 278 del C.G.P donde se indica el deber del Juez de dictar sentencia anticipada entre otras causales de conformidad a las previsiones del artículo en mención y conforme al numeral 2º del C.G.P. cuando no hay pruebas por practicar, así mismo el art. 97 Ibidem indica que la no contestación de la demanda da lugar a presumir como ciertos los hechos que admiten confesión.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

En el caso concreto se pretende la fijación de cuota alimentaria probándose el vínculo jurídico o relación de parentesco entre el padre y la hija, la minoría de edad de la beneficiaria por medio del registro civil de nacimiento de la niña L. C. C. C. como beneficiaria de este asunto, que cuenta con 9 años de edad, cuyo padre es el demandado.

Bajo el rigorismo del art. 97 del CGP la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos que admiten confesión tales como la necesidad de la beneficiaria de recibir alimentos por su condición de indefensión, estando a cargo de sus padres quienes tienen esa obligación legal de otorgar alimentos cubriendo todo aquello que requiere para su adecuado desarrollo integral como son el alimento, la habitación, la salud, la educación, la recreación, entre otros; estableciéndose entonces la prosperidad de la acción, por lo que se accederá a la pretensión de fijación de cuota alimentaria.

En cuanto a la capacidad económica se tiene que la parte demandante no probó los ingresos del demandado y dentro de las pruebas oficiosas decretadas se obtuvo respuesta por un lado sin registro de información en la



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

DIAN, así mismo la Cámara de Comercio comentó que el demandado no se encuentra matriculado, ni tiene establecimiento de comercio y por último dio respuesta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde no se reportan en la base de datos predios a nombre del demandado.

El 25 de enero de 2023 dio respuesta la entidad SERVIMOS LTDA que indicó que ya el demandado no tenía vínculo con el señor CASTILLO CALZADA.

Igualmente, a pesar de haberse oficiado en dos ocasiones a la NUEVA EPS solicitando información sobre el costo de la cotización del señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA, no fue fructuosa, por cuanto en la primera se informó que estaba vinculado a la empresa SERVIMOS LTDA, pero el 8 de junio de 2023 se informó que ya estaba retirado del servicio de salud.

Teniendo entonces que, ante la falta de prueba sobre alguna vinculación laboral e ingreso salarial actual del demandado, obliga al Despacho a dar aplicación a la presunción del art. 129 CGP, relacionada con el ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente; por consiguiente se accederá a las pretensiones de fijación de alimentos de manera proporcional estableciendo un monto conforme a la presunción de capacidad económica del salario mínimo legal, sin que ello implique comprometer su mínimo vital, aunado a que no se demostraron por parte del alimentante otras obligaciones alimentarias en igual jerarquía a la que aquí se predica.

Dado lo anterior, se procederá entonces a fijar a cargo del demandado una cuota alimentaria mensual por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), en aras de suplir las necesidades básicas de la niña L.C.C.C. como beneficiaria.

Igualmente, el demandado aportará cuota adicional en los meses de junio y diciembre por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$200.000), cada uno, pagaderas los primeros cinco días del mes de junio y de diciembre.

A su vez aportará el 50% de los gastos educativos: (matricula, útiles escolares, uniformes completos de diario y de deporte).

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

La cuota alimentaria mensual y las adicionales se incrementarán anualmente de acuerdo al incremento del IPC a partir de enero de 2024.

Las anteriores sumas de dinero deberán consignarse directamente a la señora CLARIBEL CÁRDENAS CAMPOS identificada con C.C. No. 24.714.872 o en la cuenta bancaria que ella le suministre al demandado para ello o a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia (No. 410012033003, al No. de proceso Radicado 4100131100032022-00293-00, marcando la opción 6 de alimentos), cuota que se pagará los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de julio de 2023.

Así mismo se procede a confirmar los alimentos provisionales fijados al demandado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, hasta el mes de junio de 2023 inclusive.

Se le hace saber a las partes que en el evento en que varíe la situación establecida en este asunto, podrán acudir ante la jurisdicción a solicitar la revisión de la cuota aquí fijada.

En materia de costas no habrá condena por cuanto el demandado no hizo oposición.

De otra parte, verifica el Despacho que a la fecha en la cuenta judicial de este Juzgado no se han consignado mensualmente títulos judiciales durante el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR los alimentos provisionales fijados al demandado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, hasta el mes de junio de 2023 inclusive.

TERCERO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA y a favor de la niña L. C.C. C. en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS. (\$300.000,00) mensuales, a partir del mes de julio de 2023.

-Igualmente aportará cuota adicional en los meses de junio y diciembre por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), pagaderas los primeros cinco días de estos meses.

-A su vez el señor CARLOS ANDRÉS CASTILLO CALZADA aportará el 50% de los gastos educativos (matricula, útiles escolares, uniformes completos diario y de deporte).

PARAGRAFO. La cuota alimentaria mensual y las adicionales se incrementarán anualmente de acuerdo al incremento del IPC a partir de enero de 2024.

Las anteriores sumas de dinero deberán consignarse directamente a la señora CLARIBEL CÁRDENAS CAMPOS identificada con C.C. No. 24.714.872 o en la cuenta bancaria que ella le suministre al demandado para ello o a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia (No. 410012033003, al No. de proceso Radicado 4100131100032022-00293-00, marcando la opción 6 de alimentos), cuota que se pagará los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de julio de 2023.

CUARTO: Sin condena en costas dado que no hubo oposición por la parte demandada.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

QUINTO: Remítase copia del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza